

RECURSO 48/2012

RESOLUCIÓN 44/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 25 de abril de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA, SINDICATO PROVINCIAL DE SEVILLA** contra la resolución, de 9 de marzo de 2012, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios sede de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda en Sevilla” (Expte 2011/0269 S-74572-SERV-1S), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de noviembre de 2011, se publicó en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios sede de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda en Sevilla”. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 5 de diciembre de 2011, en el

Boletín Oficial del Estado y el 12 de diciembre de 2011, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato ascendía a 402.305,08 euros.

SEGUNDO. Presentaron ofertas en el procedimiento de adjudicación un total de once empresas y tras la tramitación oportuna, el 15 de febrero de 2012, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación la valoración final de todas las proposiciones admitidas, con indicación de que la oferta presentada por la empresa LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS SEVILLA, S.L era la más ventajosa para la Administración al haber obtenido la mayor puntuación conjunta en los criterios de adjudicación.

TERCERO. El 9 de marzo de 2012, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la citada empresa, la cual fue notificada individualmente a todos los licitadores en el procedimiento y publicada, el 14 de marzo de 2012, en el Perfil de Contratante.

CUARTO. La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

QUINTO. El 26 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA – SINDICATO PROVINCIAL DE SEVILLA contra el acto que denomina “adjudicación provisional” del contrato. En el mismo escrito, se

solicitó la suspensión del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

SEXTO. El 13 de abril de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación, el correspondiente informe y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de comunicaciones con este Tribunal.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal se solicitó al recurrente el documento acreditativo de la facultad de representación del compareciente para interponer reclamaciones y recursos, habiéndose presentado en plazo la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO: Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar la legitimación del recurrente para la interposición del recurso.

El recurso se fundamenta en la supuesta baja temeraria de la oferta de la empresa adjudicataria. Al respecto, se indica que sumando a la oferta presentada por la adjudicataria - consistente en 193.272,39 euros, IVA incluido- la oferta realizada de 5.002 horas de bolsa adicional, calculadas a un mínimo de 10,87 euros de coste laboral y social, ello sitúa la oferta en clara baja temeraria, muy por debajo del límite establecido en el pliego para apreciar anormalidad o desproporción en las proposiciones. A juicio del recurrente, no tener en cuenta este criterio supone un claro fraude de la Ley para realizar ofertas anormalmente bajas.

En consecuencia, se solicita que se deje sin efecto la resolución de adjudicación preservando así todos los derechos de los trabajadores y trabajadoras en los casos que, como éste, es previsible que se cause un perjuicio de consecuencias muy negativas sobre la garantía de los derechos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras afectados por la subrogación empresarial reconocida en el artículo 12 del Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Sevilla.

Pues bien, a la luz del objeto y pretensión deducida en el recurso, se ha de analizar la legitimación del sindicato recurrente. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a. (...)

b. (...)

c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito de este procedimiento de recurso, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de “interés legítimo”.

En este sentido, **el Tribunal Consitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009**, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en **la**

STC 210/1994, “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”.

Por tanto, como señala la **STC 202/2007**, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto éste que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto que prospere la acción ejercitada. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate.

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso nº 5111/2002**, incide en esta idea de la existencia de un vínculo especial con el objeto del proceso, pero, además, recalca que no basta la mera invocación de la defensa genérica de los intereses colectivos de los trabajadores, sino que se ha de identificar un interés concreto, real y efectivo. Dice así la Sentencia en su Fundamento de Derecho segundo: “*Se deduce de todo ello que no basta invocar la genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa decisiones que afectan a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, sino que es aplicable a los Sindicatos las mismas exigencias que a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en el proceso, es decir, ostentar un interés legítimo en él, con el alcance antes indicado, es decir, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del proceso que ha de examinarse en cada caso.*”

Pues bien, desde estas consideraciones, se observa que el Sindicato recurrente, además de la cita de las indicadas sentencias del Tribunal Constitucional que contemplan casos específicos distintos al presente, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, entendiendo que el acto impugnado incide en requisitos y condiciones para poder desempeñar trabajos..., pero no identifica de manera alguna en qué consiste tal incidencia y menos aún su relación con el concreto contenido del acto impugnado(...)

En consecuencia, no se aprecia objetivamente la existencia de un interés concreto, real y efectivo que justifique la legitimación activa del Sindicato (...)

Finalmente, **la resolución 89/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en un supuesto de impugnación por el Sindicato Provincial de Sevilla de la Federación de Servicios de UGT Andalucía de los pliegos de condiciones de un concurso para la limpieza de los edificios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, manifestó, con invocación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”.

A la vista de esta doctrina, la resolución citada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales concluyó que “*es patente que no concurre en el Sindicato recurrente ese vínculo o conexión con la pretensión ejercitada y que ha de traducirse en un interés en sentido propio, cualificado o específico*”

que supondría la obtención cierta de un beneficio material o evitación, también cierta, de un perjuicio de prosperar la pretensión ejercitada”

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al supuesto examinado, nos encontramos con que el sindicato recurrente, en su escrito de impugnación, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses de los trabajadores afectados por la subrogación empresarial, entendiendo que es previsible que el acto impugnado cause perjuicios sobre la garantía de los derechos económicos y sociales de aquéllos, pero sin identificar en modo alguno en qué consisten esos perjuicios, ni determinar en qué forma la anulación de la resolución impugnada evitaría un perjuicio cierto y no meramente hipotético.

A la vista de lo anterior, se ha de apreciar la falta de legitimación del Sindicato al no ostentar un interés legítimo en el presente procedimiento, pues no concurre un vínculo especial y concreto entre el objeto de éste y el recurrente que se traduzca en un interés cualificado y específico consistente en la evitación cierta de un perjuicio. **En definitiva, en el supuesto examinado, no sólo no se concreta el perjuicio que el acto impugnado causaría en los derechos de los trabajadores subrogados, sino que, además, el perjuicio se revela por el propio sindicato accionante como previsible y no cierto.**

Así pues, la falta de legitimación del sindicato recurrente hace innecesario entrar en el análisis de los demás presupuestos para la admisión del recurso, así como en el examen de la cuestión de fondo del mismo. Por la misma razón, tampoco resulta necesario un pronunciamiento expreso sobre la medida provisional de suspensión solicitada que, por otro lado, afectando a la resolución de adjudicación, opera de modo automático por aplicación del artículo 45 del TRLCSP, debiendo tan sólo aclarar que, tratándose de medidas

provisionales en el ámbito de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, habrá que acudir preferentemente al régimen específico contenido en el artículo 43 del TRLCSP, y no al régimen general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuanto a la suspensión de la ejecución de los actos a que se refiere su artículo 111, precepto en el que se ampara el recurrente para solicitar la suspensión.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA, SINDICATO PROVINCIAL DE SEVILLA** contra la resolución, de 9 de marzo de 2012, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios sede de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda en Sevilla”, por falta de legitimación del recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA